REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00229
Accionante Canal digital	Beatriz Elena Gómez (NUI 1023766) direccion.ecpedregal@inpec.gov.co juridica.ecpedregal@inpec.gov.co
Accionadas Canal digital **Vinculado** Canal digital	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) notificaciones@inpec.gov.co Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellin PEDREGAL (COPED) direccion.ecpedregal@inpec.gov.co juridica.ecpedregal@inpec.gov.co Ministerio de Justicia y del Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara improcedente por falta de subsidiariedad
Temas	Requisitos de procedencia de la acción de tutela – Ubicación de las personas privadas de la libertad en los centros carcelarios – Traslado de patio

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el 28 de junio de 2022, la señora Beatriz Elena Gómez, quien se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Medellín Pedregal y actuando a nombre propio, pide que se le garanticen o se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad y la unidad familiar. Según la señora Gómez dichos derechos están siendo violados por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL (en adelante COPED) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), al no dar

respuesta a la solicitud presentada ante la Junta de Patios consistente en el traslado del patio 13 al patio 17 de su hija Luisa Fernanda Arroyave Gómez, quien también se encuentra privada de la libertad en el mismo centro carcelario. Para hacer efectiva la protección solicita que se tutelen los derechos invocados pues su único deseo es que puedan estar juntas en el mismo centro carcelario.

2. Hechos o fundamentos fácticos

La señora Beatriz Elena Gómez sostiene que se encuentra recluida en el patio 17 del Centro Penitenciario de Medellín Pedregal y su hija también se halla recluida en el patio 13 del mismo establecimiento carcelario.

Afirma que solicitó el traslado o acercamiento de su hija al patio donde ella se encuentra recluida para ayudarle con el pago que recibe por lavar ropa y recoger el almuerzo de sus compañeras internas, aduciendo además que su hija está enferma y se ven poco.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 28 de junio de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 30 de junio del año en curso. En la misma providencia ordenamos vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho y notificar a la accionada y vinculada concediéndoles el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

También decretamos como prueba oficiar a las señoras Beatriz Elena Gómez y Luisa Fernanda Arroyave Gómez para que informaran a este Despacho: (i) sus condiciones actuales de reclusión en términos judiciales, psicoafectivos y de salud; (ii) todos los detalles de modo (verbal, por escrito, por quién y a quién en lo posible con nombres completos), tiempo/fecha y lugar sobre la presentación de las solicitudes de traslado de patio y (iii) la composición de su núcleo familiar y las edades de quienes lo integran, así como detalles sobre la frecuencia en el contacto con dichos integrantes. Igualmente ordenamos oficiar al Director del COPED para que remitiera a este Juzgado una certificación de comportamiento y conducta al interior del Centro Carcelario de Beatriz Elena Gómez y Luisa Fernanda Arroyave Gómez.

La notificación a las accionada y al Ministerio vinculado de la providencia por la cual se admitió la acción de tutela y se decretaron pruebas se surtió en debida forma mediante correo electrónico del 01 de julio de 2022 y para la notificación del requerimiento probatorio a la accionante se contó con la colaboración del COPED, quien acreditó haberlo hecho el 05 de julio de 2022.

3.1. Respuesta del INPEC

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC presentó informe de tutela solicitando negar el amparo y desvincular al INPEC con

base en que la entidad competente para atender los requerimientos de la señora Beatriz Elena es el COPED, a través de su Dirección, y no el INPEC.

Como argumentos manifestó que de acuerdo a la Resolución 6349 de 2016, en cada establecimiento carcelario debe haber unos órganos colegiados cuya composición y funciones son las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria y en la propia Resolución 6349, correspondiente al reglamento general de los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON).

Entre tales órganos colegiados se encuentra la Junta de Asignación de Patios y Distribución de Celdas (JAPC), la cual de acuerdo al artículo 141 numeral 3 tiene la función de clasificar a las personas privadas de la libertad por categorías, en los diferentes pabellones y celdas de acuerdo con los parámetros del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, de dicho reglamento y de acuerdo a las condiciones del establecimiento.

Esa Junta es presidida por el Director del establecimiento carcelario, por lo que es este y su equipo de trabajo quien debe brindar la respuesta a las peticiones de la accionante

3.2. Respuesta del COPED

El Director del Complejo Carcelario se pronunció frente a los hechos aludidos por la accionante así:

i) El COPED no ha vulnerado los derechos de la accionante toda vez que ha venido cumpliendo lo reglado por el reglamento interno del COPED respecto a los criterios de clasificación de los internos, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley 65 de 1993[1].

ii) La accionante se encuentra ubicada en el pabellón No. 17, denominado hoy en día patio No. 4, patio donde se ubican las personas privadas de la libertad que ya han sido condenada y su hija Luisa Fernanda tiene la calidad de sindicada, razón por la cual se encuentra ubicada en el pabellón No. 13, denominado hoy en día Patio No. 2, que es donde se encuentran las personas cuya situación jurídica es de sindicadas.

iii) Respecto al tema de la unidad familiar señaló que en dicho Complejo Carcelario se permite las visitas entre sí de acuerdo a la programación de cada uno de los patios, por lo que la señora Beatriz y su hija se pueden visitar pero que,

[1] Ley 65 de 1993. **Artículo 63 Clasificación de internos**. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.
La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

a la fecha, no han hecho la solicitud correspondiente ante la autoridad judicial, teniendo en cuenta la diferente situación jurídica de cada una de ellas.

3.3. Respuesta del Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia y del Derecho, por conducto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, solicitó su desvinculación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva. Como argumento señaló que carece de competencia funcional y legal sobre los asuntos objeto de la acción, en razón a que no tiene poder coercitivo para exigir al INPEC a realizar traslados de la población privada de la libertad o cambio de patios, y si llegara a hacerlo desbordaría los límites constitucionales y legales a su cargo, en tanto los servidores públicos están facultados solamente para cumplir aquellas funciones que estén expresamente contempladas en la Constitución y la ley.

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

- Reglamento interno del COPED.
- Cartillas biográficas de la accionante y su hija en las que consta la situación jurídica de cada una y su ubicación en los diferentes patios de reclusión de mujeres del COPED.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial[2].

2. Problema jurídico

Deberemos determinar si los derechos fundamentales a la igualdad y a la unidad familiar de la señora Beatriz Elena Gómez están siendo vulnerados por el

[2] **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "Primera instancia**. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud… De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."
Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
(…)
Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Medellín COPED y el INPEC, al no responder la solicitud presentada ante la Junta de Patios consistente en el traslado de su hija Luisa Fernanda Arroyave Gómez, quien también se encuentra en el mismo centro carcelario, al mismo patio donde se halla ubicada la accionante.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre la restricción del derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma (vía directa) o por medio de un tercero quien actúe en su nombre (vía indirecta mediante representante legal o judicial o agente oficioso), cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción es la misma titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, el INPEC es una entidad pública del orden nacional y la Cárcel de Pedregal (COPED) es un establecimiento público, de quienes se afirma han llevado a cabo una conducta generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Beatriz Elena Gómez y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de accionadas.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela afirmando que personalmente ha «hablado con la teniente María (…)» y que también ha «mandado carta a la Junta de Patio solicitando el acercamiento familiar» para el traslado de su hija al patio en el que ella se encuentra, pero que no ha recibido respuesta.

Evidentemente la accionante no afirmó en qué fecha hizo tales solicitudes y por esa misma razón este Despacho requirió a la accionante para que informara todos los detalles de modo (verbal, por escrito, por quién y a quién en lo posible con nombres completos), **tiempo/fecha** y lugar sobre la presentación de las solicitudes de traslado de patio. A pesar de que la accionante fue notificada el 05 de julio de 2022 de dicho requerimiento –pues así lo hizo constar la auxiliar administrativa del COPED, mediante correo electrónico del 07 de julio de 2022 al que adjuntó una copia de la providencia que admitió y decretó pruebas con la firma y huella de la accionante y su hija-, a la fecha de esta providencia no se tuvo conocimiento de la respuesta a dicho requerimiento, por lo que no hay certeza de la fecha exacta en la que se habría hecho la solicitud.

No obstante, a fin de verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, en el expediente se cuenta con la cartilla biográfica de la hija de la accionante, Luisa Fernanda Arroyave Gómez, en la que se observa que su ingreso al establecimiento carcelario ocurrió el 22 de febrero de 2022. Por lo tanto, solo después de dicha fecha es que pudo haber ocurrido la presentación de la solicitud de traslado de patio.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada el 28 de junio de 2022, esto es, cuatro meses después de que la hija de la accionante hubiera ingresado al penal y por tanto se hubiera dado la posibilidad de solicitar el traslado de patio, es claro que el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la que podría ser la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz

u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal sentido, este requisito "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que los solicitantes de tutela deben *"… desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*[3]*.*

No obstante, la Corte también ha facultado a los ciudadanos para solicitar el amparo a derechos fundamentales que se vean amenazados sin cumplir el requisito de subsidiariedad si se cumple alguna de dos condiciones: 1) *cuando no existen medios ordinarios de defensa que tengan la eficacia e idoneidad del mecanismo constitucional para la protección de los derechos invocados como amenazados o 2) cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* En este último caso, es necesario que esté plenamente demostrado la ocurrencia del perjuicio irremediable, es decir que la afectación o amenaza de los derechos fundamentales es inminente o próxima a suceder y además que es grave, es decir, que supone un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material) y este es irreversible[4].

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso no se verifican ninguna de las dos circunstancias señaladas por la Corte Constitucional para el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de esta acción de tutela como pasa a explicarse:

a. Existe otro medio de defensa y este es eficaz.

En el presente asunto, las pretensiones de la parte accionante están encaminadas principalmente a que se ordena a las accionadas a autorizar el traslado de patio de la hija de la accionante de manera que quede en el mismo en el que la señora Gómez se encuentra privada de la libertad. Sin embargo, para que una reclusa pueda ser cambiada de patio debe mediar el pronunciamiento de la junta de distribución de patios y asignación de celdas, pues esta cuenta con el personal multidisciplinario idóneo para analizar la viabilidad de la solicitud respectiva.

La señora Beatriz Gómez mencionó en su escrito de tutela que la solicitud la hizo a la «teniente María» y que había mandado una carta a la Junta de patios. Sin embargo, tal carta no fue aportada con el escrito de tutela, ni tampoco la

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001.

accionante cumplió el requerimiento probatorio que se le hizo y del cual fue notificada el 05 de julio de 2022. Es por ello que ante la falta de evidencia o demostración de que efectivamente hizo la solicitud de traslado a la Junta encargada de la Distribución de Patios y Asignación de Celdas, la cual es el órgano competente para resolverla, se puede concluir que no se encuentra demostrada que agotó ese mecanismo de defensa.

b. No se encuentra demostrado un perjuicio irremediable.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha construido un precedente sólido acerca de la necesidad de que el perjuicio se encuentre probado, más allá de la mera indicación de la accionante de que se ve sometida a un daño inminente si no se protegen sus derechos.

Para determinar si existe o no un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aplicado los siguientes criterios[5]:

> "la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, **y la gravedad** de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

Bajo tales parámetros, este Juzgado considera que el perjuicio irremediable no se ha configurado en el presente caso, pues si bien la accionante menciona que su hija se encuentra enferma en otro patio, tal condición no es suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente[6], máxime cuando en el COPED cuentan con el servicio de salud y el mismo Director señaló que el régimen de visitas es aplicable entre ellas. Además, la accionante no hizo ninguna mención en el escrito de tutela respecto a cuál es el perjuicio que enfrentaría si no se toman las medidas solicitadas, ni dijo nada acerca de las condiciones particulares que se le exigieron en la providencia que decretó pruebas.

Por lo anterior es claro que no se cumple el requisito de la inminencia y por ende tampoco el de la urgencia ni la gravedad, porque no hay evidencia de una amenaza o perjuicio que se vaya a producir de manera efectiva o cierta y al que sea necesario darle una respuesta o atender de manera pronta para evitar su desenlace.

En conclusión, en el caso bajo examen no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que

[5] Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1993, T-086 de 2012, T-956 de 2013.
[6] T-034 de 2021: "Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría "*concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela*". Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política."

hiciera posible la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, lo que hace improcedente la protección solicitada; no siendo necesario entrar a determinar si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara improcedente el amparo de tutela reclamado por la señora privada de la libertad BEATRIZ ELENA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario